

INFORME GLOBAL

A continuación, se presenta el informe global sobre los comentarios efectuados por los ciudadanos al Proyecto de Resolución *“Por la cual se establece el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo, Conciliación Judicial y Reducción de sanción por no envío de información previstas en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016”*

Los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, establecieron los mecanismos jurídicos de terminación por mutuo acuerdo y conciliación judicial, en relación con los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

A su turno el artículo 319 del mismo ordenamiento jurídico estableció la reducción de la sanción por no envío de información para aquellos aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes antes de la fecha de publicación de la Ley y el plazo se encuentre vencido.

El proyecto de Resolución contempla el procedimiento que debe seguirse para efectos de acceder a la terminación por mutuo acuerdo, conciliación judicial y a la reducción de la sanción por no envío de información incorporados por la Ley 1819/16 y en su artículo 6º y 7º dispone:

“ARTÍCULO 6º PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las Administradoras del Sistema de la Protección Social, podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta el treinta (30) de octubre de 2017, la transacción de las sanciones e intereses derivados de los procesos de determinación y/o sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando a esta fecha cumplan la totalidad de los siguientes requisitos :

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, la Unidad le haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial o resolución que decide el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

b) Pliego de cargos, resolución que impone sanción por no envío de información o resolución que decide el recurso de reconsideración contra el acto administrativo sancionatorio.

2. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2017.

3. Que a la fecha de presentación de la solicitud o más tardar el 30 de octubre de 2017, el aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del Sistema de la Protección Social, acredite el pago de los valores a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido en este artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

PARAGRAFO 2º. Si después de la fecha de publicación la Ley 1819 de 2016 no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar dentro del mismo término la presentación de la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente en los términos de ley.

PARAGRAFO 3º. El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y con la misma se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas transadas.

Si la solicitud fuere negada la Unidad deberá continuar el proceso administrativo de determinación o sancionatorio según el caso.

PARAGRAFO 4º. El término aquí previsto no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de la publicación de la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en

liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.”

“ARTICULO 7º. EXONERACION DE PAGO PARA LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACION Y SANCIONATORIOS.

El valor a exonerar de pago para la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos de determinación y sancionatorios se determina de la siguiente forma:

a. PROCESO DE DETERMINACION. Cuando se trate de procesos de determinación de obligaciones los aportantes podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución, siempre que paguen hasta el 30 de octubre de 2017:

- 1. El 100% de los aportes al Sistema de la Protección Social señalados en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.*
- 2. El 100% de los intereses causados al subsistema de pensiones;*
- 3. El 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y*
- 4. El 20% de las sanciones actualizadas por omisión o inexactitud señaladas en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.*

b. PROCESO SANCIONATORIO. Cuando se trate de procesos sancionatorios por no envío de información los aportantes podrán exonerarse del pago del 90% de la sanción actualizada propuesta o determinada siempre que paguen el 10% del valor de la sanción actualizada por no envío de información, señalada en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo”

Respecto de estos artículos en cita, se efectuaron comentarios por parte de la ciudadanía los cuales fueron enviados de manera extemporánea, no obstante lo anterior por la importancia del tema la Unidad consideró pertinente su análisis. En los mismos se manifestó lo siguiente:

(i) Debería aclararse en el articulado que la terminación por mutuo acuerdo procede siempre que el aportante acredite el pago de los valores adeudados en los términos del artículo 316 de la Ley,

(ii) Se sugiere analizar la viabilidad de modificar la redacción del parágrafo 3 del artículo 6º para aclarar que el acta únicamente da lugar a la extinción de las obligaciones de los afiliados y periodos relacionados en ella y no sobre la totalidad de las sumas “trasladadas”. (sic)

(iii) Teniendo en cuenta que a la fecha y a pesar de haber entrado a regir la reforma tributaria el 29 de diciembre de 2016, no ha sido posible implementar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos de determinación de aportes al Sistema de Protección Social porque no ha sido implementada la planilla especial de pagos, se recomienda que se incluya una norma en la que se disponga que los intereses moratorios dejarán de correr cuando sea presentada la solicitud de terminación por mutuo acuerdo de procesos de determinación de aportes por parte del aportante y no hasta cuando se realice el pago efectivo.

Sobre estas consideraciones debe señalarse en primer lugar que en el artículo 6º que se propone se hace alusión al procedimiento para acceder a la terminación por mutuo acuerdo y a la conciliación judicial de los procesos administrativos tributarios de determinación y sancionatorios adelantados por La UGPP y expresamente indica que para acceder al beneficio se debe acreditar los requisitos exigidos en los términos del artículo 316 de la L.1819/16, por lo que no se estima necesario efectuar ajuste.

De otro lado debe tenerse en cuenta que el beneficio exige que el valor de los aportes e intereses correspondientes al subsistema de pensión sean pagados en su totalidad (100%). En consecuencia, en todos los casos [respecto del acto administrativo objeto de transacción] el aportante pagará el valor total de las obligaciones con este subsistema sin que queden saldos pendientes sobre los cuales la administradora debe realizar otros cobros.

Ahora bien, frente al segundo comentario realizado, es imprescindible señalar que La Unidad Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, suscribirá actas de terminación por mutuo acuerdo, únicamente sobre las obligaciones que surjan para los aportantes, respecto a las obligaciones que fueron objeto de fiscalización; De forma que no es posible transar sobre obligaciones distintas a éstas porque no estaría jurídicamente facultada.

Sin embargo y en procura de dar total claridad sobre el tema, se acoge lo planteado en el comentario y se precisa que con el acta de terminación por mutuo acuerdo se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

Finalmente, respecto al tercer comentario, se precisa que no es posible en la resolución conceder la exoneración de los intereses de mora y suspender la causación de los mismos cuando se presenten la solicitud para acogerse a la terminación por mutuo acuerdo o conciliación judicial, toda vez que la implementación de la planilla PILA por medio de la cual los aportantes pueden efectuar el pago, se encuentra a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, tal como lo contempla el artículo 318 de la Ley 1819 de 2016, cuando señala “ *Los pagos correspondientes a contribuciones deberán efectuarse en el plazo señalado en esta ley mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para tal efecto establezca la entidad competente*” .

De manera que cualquier exoneración que se proponga sobre los intereses generados por la PILA solamente una norma podría determinar la suspensión de los mismos o el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones podría contemplar dicha posibilidad. En este orden de ideas, la UGPP no podría establecer en una resolución la suspensión de los intereses puesto que si lo hiciera excedería el marco de sus competencias.

En este orden de ideas, se ajustará el proyecto de resolución publicada en lo pertinente.
